

Fallo:

Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos, RIT C-55-2018, RUC 1820056647-3, caratulados "H. con S.", seguido ante el Juzgado de Familia de Colina, por sentencia de diez de diciembre de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda de rebaja de alimentos interpuesta por don V. M. H. F. en contra de doña P. A. S. D.

Se alzó el demandante, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de quince de julio de dos mil diecinueve, la revocó en la parte que impuso costas a la parte vencida, y la confirmó en lo demás.

En contra de esta última decisión, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se la invalide y se dicte la de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 230, 323, 329 y 330 del Código Civil, y 32 de la Ley 19.968, porque la decisión no respeta los límites a la cuantía de la pensión derivados de las facultades del alimentante y de las necesidades de los alimentarios, rechazando su pretensión al estimar que la enfermedad que padece no lo incapacita para trabajar y que no es de la entidad o importancia esgrimida, concluyendo que su patrimonio actual le permite seguir solventando la pensión, sin hacer ninguna referencia o análisis respecto a las necesidades de los hijos.

Así, se desestimó que la disminución de sus rentas configure un cambio en sus circunstancias, y se efectuó una distinción arbitraria al determinar las facultades económicas de cada progenitor, pues mientras a él se le consideraron sus rentas, patrimonio, capacidad de endeudamiento, y nivel de gastos, entre otros; respecto de la madre solo se atendió a las rentas que declaró, omitiendo cualquier referencia al patrimonio que ha logrado acumular como producto de su actividad empresarial.

Añade que la prueba no fue ponderada de acuerdo a las reglas propias de este tipo de procedimientos, y parademostrarlo destaca una serie de antecedentes que debieron llevar a concluir que sus ingresos han disminuido, mientras que los de la madre han aumentado; por lo que

no resulta razonable que si la pericia social fijó las necesidades de los hijos en \$3.648.461, él deba concurrir

en una proporción mayor a la madre, ascendiendo la pensión más los gastos escolares de pago directo a un 95% de ese monto.

Por lo expuesto, solicita se invalide sentencia impugnada, y se dicte la de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

Segundo: Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado los siguientes hechos:

1.- Las partes son progenitores de los niños de iniciales C.M.H.S. y S.F.H.S., nacidos el 10 de enero de 2006 y el 10 de octubre de 2008, respectivamente, quienes viven con la madre y cuyo cuidado personal, alimentos, y régimen comunicacional regularon mediante transacción de fecha 6 de enero de 2012, aprobada por resolución de 3 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Familia de Colina, en autos RIT T-2-2012, en que el padre se obligó a pagar la suma equivalente a 45 Unidades de Fomento, más los gastos educacionales de los hijos. Acuerdo que fue modificado y complementado por escritura pública de 21 de septiembre de 2016, cuando los hijos pasaron a ser carga de salud de la madre, por lo que se elevó la pensión a la suma equivalente a 48 Unidades de Fomento, manteniendo la obligación de pago de los gastos educacionales.

2.- El demandante padece de Fibrosis Pulmonar Idiopática o FPI, enfermedad que le fue diagnosticada el año 2013 y le impide desarrollar su actividad como piloto comercial, por lo que fue desvinculado de la empresa Latam, desde el 6 de junio de 2015 recibe tratamiento médico y se le suministra el fármaco Pirfenidona, con que se ha frenado su avance; se plantea un posible trasplante de pulmón, pero no existen antecedentes categóricos o concluyentes a ese respecto, máxime que la ingesta de medicamentos ha sido favorable.

3.- Entre el año 2015 y el mes de febrero de 2018, percibió un total de ingresos de \$625.853.011, correspondientes a sueldos, finiquito, seguro de cesantía, pensión de invalidez y renta de arrendamiento de bienes no agrícolas; es propietario de nueve inmuebles cuyo avalúo es de \$595.564.266, tres vehículos por un valor de \$23.210.000, fondos de cotizaciones obligatorias y depósitos convenidos en AFP Capital por \$136.629.608, más ahorros en dólares por \$124.999.487, además, posee deudas por \$41.160.999 y valores por cobrar a comercial VHF SpA por \$42.052.369, de modo que su patrimonio total asciende a la suma aproximada de \$896.911.408.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, considerando que por más compleja y grave que pudiere resultar la enfermedad, no se trata

de una condición absolutamente invalidante; que las partes no consignaron tal circunstancia al modificar el acuerdo sobre los alimentos que otorga a los hijos; y que el demandante cuenta con una situación económica que, no obstante su desvinculación laboral, le permite afrontar el cumplimiento de la obligación, se concluyó que no se ha producido un cambio en sus circunstancias que faculte alterar la pensión vigente, por lo que se rechazó la demanda.

Tercero: Que tal como esta Corte ha sostenido reiteradamente, los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen "la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades", y debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral.

Conforme lo que disponen los artículos 321 N° 2 y 323 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes y han de ser de una cuantía que los habilite para solventar sus necesidades de todo orden; y tratándose de los hijos, según lo prescrito en el artículo 230 del citado cuerpo legal, son los padres los que deben contribuir a sufragarlas "...en proporción a sus respectivas facultades económicas".

Por otro lado, la regla del artículo 329 del mismo texto legal estatuye que: "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

Cuarto: Que, dichas disposiciones del derecho interno deben interpretarse en armonía con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En dicho sentido, el artículo 18 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país el 26 de enero de 1990 y promulgada mediante Decreto Supremo N° 830 del mismo año, hace mención expresa a las "obligaciones comunes de los padres" en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y a su interés superior como preocupación fundamental de ellos, ratificando la idea que son ambos progenitores los que se encuentran obligados a contribuir a las necesidades de sus hijos en proporción a sus respectivas facultades económicas, debiendo necesariamente ejecutar las actividades

necesarias para la obtención de los recursos suficientes para solventarlas.

Quinto: Que, asentado lo anterior, como la sentencia impugnada dio por establecido como hechos, con el carácter de inamovibles, que el demandante sufre una enfermedad que le impide desarrollar su actividad como piloto comercial y que fue desvinculado de la empresa Latam, se debe concluir que fue pronunciada con infracción de las normas legales señaladas, al mantener inalterada la pensión alimenticia que el padre debe solucionar y que no resulta proporcional o acorde a sus actuales facultades económicas, que se han visto indudablemente disminuidas por los gastos que le irroga el tratamiento médico al que debe someterse y por la falta de los ingresos que le reportaba su trabajo dependiente.

Lo anterior conduce a concluir que, en el caso, se vulneraron los artículos 230 y 329 del Código Civil, por lo que, corresponde que el recurso de casación en el fondo sea acogido, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de las restantes infracciones de ley invocadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Lagos, quienes fueron de la opinión de rechazar el recurso, en virtud de los siguientes argumentos:

1º Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica y se explique, de manera eficiente, la forma cómo se conculcaron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. En la especie se acusó la vulneración del artículo 32 de la Ley N°19968, cuestionando los hechos establecidos como producto de la ponderación de la prueba, pero sin cumplir con la carga mencionada, al no desarrollar con precisión el modo en que se habrían producido las vulneraciones, ni mencionar a qué regla o principio de la sana crítica se afectó, limitándose a plantear un análisis alternativo de los antecedentes. Lo anterior, permite colegir que la crítica se concentra en el proceso de valoración, de cuyo resultado disiente, pero al no

haber logrado acreditar la conculcación a las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto;

2° Que es un hecho de la causa que entre el año 2015 y febrero de 2018, el alimentante percibió un ingreso total de \$625.853.011, y que su patrimonio total asciende a la suma aproximada de \$896.911.408;

3° Que, sobre esa base, la judicatura concluyó que pese a la enfermedad que lo afecta, sus fuerzas patrimoniales no han disminuido, contando con una situación económica que, no obstante su desvinculación laboral, le permite afrontar el cumplimiento de su obligación alimenticia respecto de los alimentarios de iniciales C.M. H.S.y S.F.H.S.;

4° Que en tales circunstancias, y no habiéndose denunciado con éxito la infracción del artículo 32 de la Ley 19.968, debe colegirse que no existe una variación relevante en las facultades económicas y circunstancias domésticas del obligado que faculte a la judicatura a disminuir la pensión acordada por las partes mediante transacción aprobada en causa RIT T-2-2012, y luego modificada por escritura pública de 21 de septiembre de 2016, por lo que la sentencia impugnada es producto de la correcta aplicación de las normas sustantivas a la materia de que se trata, en particular, de aquellas cuya vulneración se acusa, por lo que el recurso debe ser necesariamente rechazado.

Regístrese.

N°22.930-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Jorge Lagos G. No firma el ministro suplente señor Zepeda., no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ

HERRERA

SANCHEZ

MINISTRO

MINISTRA

Fecha: 30/06/2020 15:20:53 Fecha: 30/06/2020 15:20:54

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO JORGE LAGOS GATICA

MINISTRO

ABOGADO

INTEGRANTE

Fecha: 30/06/2020 15:20:55 Fecha:30/06/2020 14:14:12

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia que se revisa, con excepción de los tres últimos párrafos de su fundamento octavo, que se eliminan.

De la sentencia de casación se reproducen sus motivaciones tercera a quinta.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

Primero: Que, atendido los presupuestos fácticos señalados, y con los datos tenidos a la vista, se acredita la existencia de una variación de las circunstancias existentes al momento de regularse la pensión de alimentos actual, producto del desarrollo de la enfermedad que padece el demandante, que le significó que con fecha 17 de agosto de 2017 la autoridad aeronáutica lo declarara no apto para desempeñarse como piloto, por lo que fue desvinculado de su empleo como piloto comercial y dejó de percibir las remuneraciones que tal actividad le significaba, de manera que en la actualidad sus ingresos permanentes son los que obtiene producto de la pensión de invalidez pagada por AFP Capital y las rentas de arrendamiento provenientes de los inmuebles que posee, puesto que si bien en la pericia contable evacuada en los autos se incluyeron, además, las sumas atingentes al finiquito laboral y al seguro de cesantía, debe tenerse en cuenta que el primero corresponde a un pago único y que el segundo tiene una duración limitada, según se desprende del artículo 15 de la Ley 19.728 que establece tal prestación, lo que obsta a que puedan ser considerados a efectos de determinar las facultades económicas del deudor en relación al cumplimiento de una obligación de carácter permanente, como son los alimentos que se deben a los hijos menores de veintiún años, o que aún no se encuentran en la situación que la legislación prevé para ponerle término.

Segundo: Que, en consecuencia, atendido el deber contemplado en los

artículos 230 y 233 del Código Civil, corresponde la fijación de una pensión alimenticia que considere las actuales capacidades económicas del alimentante, así como los ingresos de la madre y necesidades de los alimentarios, aspectos estos dos últimos, respecto de los cuales no se acreditó que hayan sufrido alguna variación relevante.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968, se revoca la sentencia apelada de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos RIT C-55-2018, RUC 1820056647-3, del Juzgado de Familia de Colina, que no dio lugar a la demanda de rebaja de alimentos, y se declara que se la acoge, fijándose la pensión que el alimentante debe pagar mensualmente como suma consolidada el monto equivalente a 55 (cincuenta y cinco) Unidades de Fomento, que incluye los gastos de educación y toda otra obligación adicional de pago directo, cuyo desembolso sea exigible a esa fecha, sin costas.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y del Abogado Integrante Sr. Lagos, quienes fueron de opinión de confirmar la sentencia en alzada, por las consideraciones expuestas en la sentencia de casación.

Regístrese y devuélvase.

N° 22.930-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Jorge Lagos G. No firma el ministro suplente señor Zepeda., no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.